

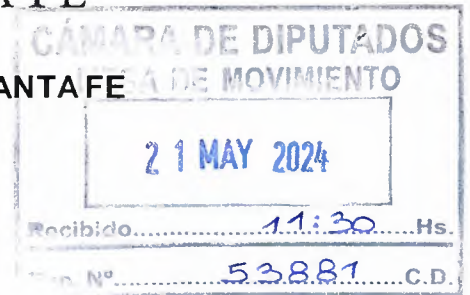


CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:



ARTÍCULO 1 – Modificase el artículo 23 de la Ley Provincial N° 2756 “Ley orgánica de Municipalidades” y modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 23.- El Concejo Municipal se compondrá de representantes elegidos por el voto directo de los vecinos de cada municipio.

Las municipalidades de segunda categoría elegirán seis (6) concejales por los primeros veinte mil (20.000) habitantes. Luego agregarán un concejal por cada quince mil (15.000) habitantes hasta llegar a los ochenta mil (80.000) habitantes. Superando ese número agregarán otro concejal por los próximos treinta mil (30.000) habitantes, otro por los siguientes cuarenta mil (40.000) y un último por los siguientes cincuenta mil (50.000) habitantes. En todos los casos se podrá agregar un concejal cuando la fracción de población restante no sea inferior al cincuenta por ciento (50 %) de la cantidad requerida respectivamente.

En las Municipalidades de primera categoría, por los primeros doscientos mil (200.000) habitantes se elegirán trece concejales, agregándose en ambos casos un concejal por cada cincuenta mil (50.000) habitantes o fracción no inferior a treinta mil (30.000).

Las Municipalidades de primera categoría podrán establecer por Ordenanza sancionada por mayoría especial de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de sus respectivos Concejos Municipales, un coeficiente menor al de cincuenta mil (50.000) habitantes con el objeto de determinar una mayor cantidad de concejales de la normada en el párrafo precedente. Dicho coeficiente no podrá ser menor a cuarenta mil (40.000) habitantes o fracción no inferior a veinte mil (20.000). Tal decisión deberá ser notificada a las



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

autoridades electorales en forma previa a la convocatoria del acto eleccionario.

Con posterioridad a la aprobación de cada censo poblacional, el Poder Ejecutivo de la Provincia fijará las respectivas representaciones con arreglo al mismo.

Los mandatos de los concejales durarán cuatro años, pudiendo ser reelectos siempre que hayan cumplido más de la mitad del mismo. Los Concejos Municipales se renovarán bienalmente por mitades. Cuando el número de concejales sea impar, se entenderá a los fines de la renovación mencionada, que la mitad a elegir se obtiene dividiendo por dos el mayor número par contenido en aquel.

En la primera constitución del Concejo Municipal, la duración de los mandatos se determinará por sorteo que efectuará la Junta Electoral, antes de la incorporación de los concejales, procurando mantener la proporcionalidad definida en la elección general para las distintas representaciones políticas.

ARTÍCULO 2 – Modificase el artículo 25 de la Ley Provincial N° 2756 “Ley orgánica de Municipalidades” y modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 25°.- No pueden ser electos concejales:

- 1) El Intendente y los empleados municipales
- 2) Los incapacitados legalmente y los fallidos y concursados que no hubieren obtenido su rehabilitación.
- 3) Los representantes, accionistas o empleados de empresas que exploten concesiones municipales, provinciales o nacionales dentro del radio del municipio o que tengan contratos pendientes con la Municipalidad o que en



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

cualquier forma tengan relaciones de negocio con la misma, salvo la excepción prevista para los empleados municipales en el último párrafo del Art. 59.

4) Los que estuvieron interesados directa o indirectamente en cualquier contrato oneroso con la Municipalidad, aún como fiadores, o negociaran con la misma.

5) Los funcionarios o empleados de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial de la Nación, o de la Provincia, excepto los jubilados de cualquier Caja; los que desempeñen cargos técnicos propios de su profesión y cuyo ejercicio no traiga aparejada incompatibilidad moral y los que ejerzan el profesorado secundario o universitario.

6) Los deudores del tesoro municipal o provincial, que ejecutados legalmente no pagaren sus deudas.

7) Los concejales en ejercicio que no hayan cumplido al menos la mitad de su mandato vigente. En el caso de los suplentes que hubieran accedido al cargo, se considerará que dicho mandato comenzó en el momento de la asunción del concejal que fuera reemplazado.

ARTÍCULO 3 – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Diputado Provincial
Rubén Galassi



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Fundamentos

Señora Presidenta

La ley N° 2756 y sus modificatorias establece el funcionamiento general de las municipalidades en el territorio santafesino, incluyendo en su capítulo II la regulación en torno a las autoridades que componen el Departamento Ejecutivo y el Concejo Municipal, la duración de los mandatos, los requisitos para ser electos, así como las incompatibilidades y retribución mensual.

El presente proyecto de ley pretende legislar en torno a una situación particular vinculada con la reelección de los concejales en ejercicio. Si bien la posibilidad de ser reelecto está habilitada en términos genéricos por el artículo 27 de la mencionada ley, existen situaciones puntuales donde el espíritu de la norma se desnaturaliza, motivando comportamientos que pueden tergiversar la voluntad de los electores.

En concreto, la normativa actual habilita que los concejales en ejercicio puedan renovar sus mandatos no solo cada cuatro años, al finalizar su mandato, sino inclusive en cada periodo electoral, es decir, cada dos años. Si bien esta posibilidad no es usualmente utilizada por la gran mayoría de los legisladores, existen casos donde concejales en ejercicio que no han cumplido la mitad de su mandato utilizan la “ventaja del incumbent” para buscar la reelección en el periodo siguiente al ser electos, y no al momento en que su mandato de cuatro años finaliza. Este comportamiento, motivado por una diversidad de intereses, muchas veces asociados a dinámicas políticas locales, refleja la utilización de una laguna normativa en beneficio propio que contradice principios básicos de la competencia electoral, al tiempo que relativiza el mandato popular para el cual fue electo el legislador.



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Por estos motivos, el texto sugerido mediante este proyecto modifica dos artículos de la ley 2756 y modificatorias, incorporando el inciso 7) al artículo 25, de manera de impedir que sean electos aquellos concejales en ejercicio que no hayan superado la mitad de su mandato y adecuando, en el mismo sentido, la redacción en el artículo 23.

En todo momento el proyecto de ley que se pone a consideración no busca restringir la participación política en elecciones abiertas de los legisladores locales, sino que por el contrario se pretende legislar sobre una situación real que desnaturaliza el espíritu general de la ley al momento de fijar los requisitos, incompatibilidades y duración de los mandatos de los concejales.

Por estos motivos, y por sostener que debemos impulsar normas que protejan la competencia electoral efectiva, fortalezcan el sistema democrático y el rol de los partidos políticos, restringiendo los comportamientos de naturaleza oportunista, es que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Diputado Provincial

Rubén Galassi